

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0018
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018986-E, de 30 de diciembre de 2025, el señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Abogado y Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos

administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 1 a 04 del Expediente Administrativo, consta que el señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Abogado y Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018986-E, de 30 de diciembre de 2025, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2.

2.2 A fojas 5 a 7 del Expediente Administrativo, consta el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0566-OF, de 12 de diciembre, el correo de 12 de diciembre de 2025; y, Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-1933-M, de 26 de diciembre de 2025, en relación a la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025.

2.3 A fojas 8 a 13 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0236, de 30 de diciembre de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1391-OF, de 30 de diciembre de 2025, admite a trámite el Recurso de Apelación se apertura el periodo de prueba por el término 5 días, se evacua la prueba anunciada por la compañía recurrente.

Se solicita a la Coordinación Zonal 2, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025. Por otra parte, se solicitó a la administrada que de conformidad a lo establecido en los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo, se acredite la representación en calidad de Procurador Judicial al señor Clemente José Vivanco Salvador.

2.4 A fojas 14 a 30 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000403-E, de 09 de enero de 2026, mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0236, de 30 de diciembre de 2025.

2.5 A fojas 31 a 35 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0021, de 20 de enero de 2026, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0067-OF, de 20 de enero de 2026, se solicita: *“se solicita a la recurrente indique el número de trámite y fecha de ingreso a esta Entidad o de ser el caso fecha del correo enviado a la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec en la cual se ingresó la Garantía Bancaria No. GBM1-100541159-01 emitida por el Banco Internacional.”* Además, se convoca a la Audiencia solicita por la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A.

2.6 A foja 36 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-0270-M, de 21 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en relación a la prueba anunciada por la parte recurrente.

2.7 A fojas 37 a 41 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0023, de 22 de enero de 2026, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0077-OF, de 23 de enero de 2026, se solicita información a la Dirección de Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en relación al Informe Técnico No. CTDG-GE-2022-0169, de 12 de abril de 2022, que sirvió de fundamento para la emisión de la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025.

2.8 A fojas 42 a 44 del Expediente Administrativo, consta el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-001470-E, de 23 de enero de 2026, mediante cual la compañía recurrente solicita diferimiento del día de audiencia y remite la información solicitada con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0021, de 20 de enero de 2026.

2.9 A fojas 45 a 46 del Expediente Administrativo del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-0307-M y Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-0308-M de 23 de enero de 2026, emitidos por la Dirección de Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0023, de 22 de enero de 2026.

2.10 A fojas 47 a 50 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0027, de 26 de enero de 2026, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0085-OF, de 26 de enero de 2026, mediante la cual se corre traslado de la información remita por la Dirección de Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, además se señaló nuevo día y hora de audiencia.

2.11 A foja 51 del Expediente Administrativo, consta Acta de Audiencia celebrada el 28 de enero de 2026 a la hora programada.

2.12 A foja 52 a 54 del Expediente Administrativo, consta el trámite ARCOTEL-DEDA-2026-001866-E, de 29 de enero de 2026, mediante el cual la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A. responde a la documentación remitida mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2026-0027, de 26 de enero de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025, donde señala en su parte pertinente, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2. – DETERMINAR** que el Poseedor de Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, Servicios de Telecomunicaciones **SETEL S.A.**, **no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. **CTDG-GE-2022-0169** de 12 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (“...no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-019** de 30 de abril de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor de Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, Servicios de Telecomunicaciones **SETEL S.A.**, no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones. **ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA SETEL S.A.**”*

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.

El señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Abogado y Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018986-E, de 30 de diciembre de 2025, indica en su parte pertinente:

“PRIMERO: PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA (NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL)

1. Naturaleza y Límites de la Potestad Sancionadora: La potestad sancionadora de la Administración es la facultad que el ordenamiento jurídico otorga al Estado para imponer castigos ante la comisión de infracciones. Sin embargo, esta potestad no es absoluta ni perpetua; se encuentra limitada por el principio fundamental de Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución.

El ejercicio de esta facultad debe realizarse estrictamente dentro de los plazos que la ley prevé. Si la Administración deja transcurrir el tiempo sin actuar, pierde su competencia temporal para perseguir la infracción. Esto es lo que se conoce como prescripción, una institución jurídica diseñada para impedir que los administrados vivan bajo la amenaza indefinida de una sanción por hechos del pasado.

2. El Marco Legal de la Prescripción: El régimen jurídico aplicable es taxativo. El Código Orgánico Administrativo (COA) en su Artículo 245 establece que el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe: "1. Al año para las infracciones leves..." y aclara que el plazo se cuenta "desde el día siguiente al de comisión del hecho".

De igual manera, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), norma especial de la materia, en su Artículo 116.1 ratifica: "El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase..."

3. Aplicación al Caso Concreto (La Extinción de la Facultad): En el presente caso, la ARCOTEL pretende sancionar una supuesta omisión ocurrida en el año 2020 (la no presentación de la renovación de la garantía para ese periodo). La infracción imputada está calificada como de PRIMERA CLASE (Art. 117 LOT).

Aplicando la normativa citada:

Fecha del hecho imputado: Mayo de 2020.

Plazo de prescripción (1 año): La facultad para sancionar se extinguió en Mayo de 2021.

Fecha de inicio del proceso: 30 de abril de 2024.

Es evidente que cuando la ARCOTEL, ejerció su potestad sancionadora ya había prescrito. Actuar fuera de este plazo vicia de nulidad absoluta la resolución, pues la Administración carecía de competencia en razón del tiempo para sancionar una infracción cuyos plazos de acción fenecieron por su propia inacción.

SEGUNDO: ERROR DE HECHO Y FALTA DE MOTIVACIÓN (LA OBLIGACIÓN FUE CUMPLIDA)

La Resolución impugnada adolece de un vicio de motivación (Art. 76.7.I CRE) al fundamentarse en una premisa fáctica falsa: la supuesta desprotección de los intereses del Estado.

La norma sancionadora busca castigar el incumplimiento material, no el mero formalismo. La resolución sanciona por la "no presentación" de la renovación, ignorando la prueba plena que consta en el expediente: la Garantía Bancaria No. GBM1-100541159-01 emitida por el Banco Internacional.

Esta garantía Sí fue renovada y estuvo plenamente vigente desde el 9 de mayo de 2020, cubriendo el periodo cuestionado. Al haber existido la garantía, el bien jurídico tutelado (los fondos públicos) jamás estuvo en riesgo.

Sancionar a un administrado que cumplió con mantener asegurado el contrato, basándose únicamente en el momento de la presentación del documento físico, y peor aún, hacerlo a través de un procedimiento prescrito, constituye una actuación desproporcionada que vulnera el debido proceso y la verdad material."

ANÁLISIS:

En relación a los argumentos expuestos, es importante referirnos al incumplimiento por parte de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., de la revisión del expediente de Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-051, constan los siguientes documentos:

Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF, de 5 de noviembre de 2020, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., lo siguiente:

"(...) Considerando que, con Resolución ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 se levantó la suspensión de los términos y plazos, esta Agencia le concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil de la recepción del presente oficio, para que entregue, copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil. (...)"

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-0990-M, de 2 de julio de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitante solicitó a la Unidad de Gestión de Documentación y Archivo, lo siguiente:

"(...) emitir la correspondiente CERTIFICACIÓN si SETEL S.A. presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, solicitada con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF. (...)"

Con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2505-M, de 6 de julio de 2021, la Unidad de Gestión de Documentación y Archivo, remite respuesta en atención al Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-0990-M, indicando:

"(...) Sin embargo de lo cual y de manera referencial, toda vez que esta Unidad de Gestión Documental y Archivo no es responsable de llevar un registro exclusivo de estos documentos, comunico a Usted que revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos, no se encontró como parte del tema de consulta documento en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF de 05 de noviembre de 2020. (...)"

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1628-M, de 5 de mayo de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite el Informe de Incumplimiento de Presentación de la Renovación de la Garantía de Fiel cumplimiento del año 2020 a la Coordinación Técnica de Control.

Con Informe No. CTDG-GE-2022-0169, de 12 de abril de 2022, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, concluye:

*"Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, poseedor del título habilitante de **CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA Y DEMAS SERVICIOS OTORGADOS**, no ha presentado la **RENOVACION DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, incurriendo*

en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe."

Mediante Petición Razona CCDS-PR-2022-0212, de 11 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se solicita se realice una investigación por el presunto cometimiento de una infracción, por parte de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A:

"(...)Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada, para lo cual adjunto lo siguiente:

- Informe CTDG-GE-2022-0169 y sus anexos
- Memorando ARCOTEL-CTDG-2022-1628-M (...)"

Posteriormente, la Responsable de la Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2, emite Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-051, de 31 de octubre de 2023, en la cual se dispone:

*"(...) **7. DISPOSICIONES.** -*

Con base a las consideraciones expuestas en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1047-M de 13 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se pone en conocimiento de la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe No. CTDG-GE-2022-0169 de 12 de abril de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL y la normativa vigente aplicable que motiva la presente actuación previa, en ejercicio de las atribuciones legales como Servidora Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se ordena el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

PRIMERA. -

Que se envíe atento memorando a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, se informe en el término de 5 (cinco) días a la Servidora Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo siguiente:

- *Certifique si a la fecha en que se dicta la presente Actuación Previa, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija y Demás Servicios Otorgados, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, referente a lo señalado en el Informe No. CTDG-GE-2022-0169 de 12 de abril de 2022; esto se dispone en cumplimiento de los literales b), c) y d) del Art. 14 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 de 28 de marzo de 2022 publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022. (...)"*

La Actuación Previa, fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0443-OF, de 31 de octubre de 2023.

Mediante Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2024-018, de 01 de abril de 2024, la Responsable de la Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2, concluyó:

“(...) En base a los antecedentes expuestos, la responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas a un Procedimiento Administrativo Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a efectos de confirmar la existencia del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. CTDG-GE-2022-0169 de 12 de abril de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dispuso se practiquen las diligencias respectivas con el fin de conocer los hechos susceptibles que pudieren motivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables y las circunstancias relevantes que de ellas concurren.

Dentro de lo actuado se tiene los siguientes documentos que se pone en conocimiento del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A.:

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1738-M** de 07 de noviembre de 2023, dirigido al Coordinador General Administrativo Financiero, suscrito por emitido por la servidora Germania María Rodríguez Acosta.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-2102-M** de 14 de noviembre de 2023, dirigido a la servidora Germania Maria Rodríguez Acosta, suscrito por el Director Financiero, respecto de la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-051

De conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento de la Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., para que manifieste su criterio en relación con los documentos y hallazgos preliminares que se adjuntan, y que podrían servir como instrumentos de prueba.

*En atención a la norma antes referida, deberá notificarse al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro del término de **diez (10) días posteriores** a su notificación. (...)”*

El Informe de Conclusión de Actuación Previa, fue notificado con el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0081-OF, de 01 de abril de 2024.

Con Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2024-038, de 26 de abril de 2024, la Responsable de la Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2, concluyó:

*“Una vez finalizada la Actuación Previa No. **AP-CZO2-2023-051** de 31 de octubre de 2023 al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Presentación del Servicio de Telefonía Fija, **Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A.**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 3, de la Ley orgánica de Telecomunicaciones, así como en los artículos 204, 206, y 208 y Disposición General Quinta del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, expedido en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Presentación del **Servicio de Telefonía Fija, Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A.**”*

El Informe Final de Actuación Previa fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0129-OF, de 29 de abril de 2024.

Posteriormente, una vez que se estableció la conveniencia de dictar el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-019, de 30 de abril de 2024, que establece:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe Técnico No. CTDG-GE-2022-0169** de 12 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye: "(...) 5. **CONCLUSIONES** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., poseedor del título habilitante de CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA Y DEMAS SERVICIOS OTORGADOS**, no ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe, (...)". se emite el presente **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, por la verificación del hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones; artículos 204, 206, 208, 210 y la Disposición General Quinta del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la edición especial del registro oficial no. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020. (...)"*

El Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0138-OF, de 30 de abril de 2024.

Mediante Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-051, de 11 de diciembre de 2025, el Responsable de la Función Instructora, concluyó y recomendó:

*“(...) De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-019** de 30 de abril de 2024; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** lo siguiente:*

PRIMERO: Se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, consistente en **no haber presentado la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento correspondiente al año 2020 de su título habilitante**, inobservando lo establecido en el **Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, el Poseedor del Título Habilitante habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el **artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

TERCERO: La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez. (...)”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025, la Función Sancionadora, resolvió:

“(...) **Artículo 2. – DETERMINAR** que el Poseedor de Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, Servicios de Telecomunicaciones **SETEL S.A.**, **no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. **CTDG-GE-2022-0169** de 12 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (“...no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-019** de 30 de abril de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor de Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, Servicios de Telecomunicaciones **SETEL S.A.**, no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones. **ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA SETEL S.A. (...)**”

La Resolución Impugnada fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0566-OF, de 12 de diciembre de 2025.

De revisión de los documentos antes mencionados, se puede establecer que en primera instancia a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., se le requirió mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF, de 5 de noviembre de 2020, que en el término de diez (10) días entregue copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, de conformidad a los artículos 211 y 212 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Para verificar si la compañía dio cumplimiento al requerimiento solicitado por la Administración, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitante solicitó a la Unidad de Gestión de Documentación y Archivo, certifique si la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento solicitada con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF.

Sin embargo, la solicitud realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitante, se hizo mención a la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, cuando en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF, de 5 de noviembre de 2020, se requirió a la compañía recurrente copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil.

Posteriormente, en el Informe No. CTDG-GE-2022-0169, de 12 de abril de 2022, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del análisis se toman en consideración el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF, de 5 de noviembre de 2020, el cual como se ha mencionado requería que la compañía SETEL S.A., presente copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil, aún cuando, en la conclusión se determinó:

*“(...) que la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, poseedor del título habilitante de **CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA Y DEMAS SERVICIOS OTORGADOS**, no ha presentado la RENOVACION DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante (...)” (Lo subrayado me pertenece)*

Por lo expuesto, se estableció un incumplimiento a la no presentación de la garantía de fiel cumplimiento, cuando el hecho requerido correspondía a la entrega de una copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil, los cuales son documentos distintos. La póliza de seguros de responsabilidad civil permite salvaguardar sus bienes contra actos producidos por terceros tales como accidentes, hurto, robo, sabotaje, vandalismo, terrorismo y contra actos de fuerza mayor; así como, de responsabilidad civil para responder por daños a terceros, en su persona o en sus bienes, por actos imputables al prestador del servicio. En cambio, la Garantía de fiel cumplimiento es un documento orientado a proteger, resarcir o asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista como consecuencia de la suscripción del contrato con el Estado, en la etapa de la ejecución contractual respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes, del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Es así que de manera errónea se da continuidad a las actuaciones previas, el Acto de Inicio de Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-019, de 30 de abril de 2024; y, a la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025, basado en el Informe No. CTDG-GE-2022-0169, de 12 de abril de 2022, el cual se refiere al incumplimiento de presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, mismo que no guarda relación al requerimiento planteado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, esto es la entrega de una copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil.

Además, dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0023, de 22 de enero de 2026, solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, lo siguiente:

*“(...) **informe de ser el caso aclarar**. Si en lo que respecta al incumplimiento establecido en el Informe Técnico No. CTDG-GE-2022-0169 de 12 de abril de 2022, que sirvió de fundamento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046 de 12 de diciembre de 2025, corresponde a la falta de presentación de la **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL** por parte de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, (requerida mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF, de 05 de noviembre de 2020, y que se encuentra como anexo al informe antes mencionado) o corresponde a la no presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO**, correspondiente año 2020 de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, poseedor del título habilitante de concesión para la prestación del servicio de telefonía fija. (...)”*

En atención al requerimiento, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indicó lo siguiente:

*“(...) Revisados los antecedentes y archivos relacionados con el Informe Técnico No. CTDG-GE-2022-0169 de 12 de abril de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, corresponde a la falta de presentación de una **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL** por parte de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, documento que fue solicitado con ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF de 05 de noviembre de 2020.” (Lo subrayado y resaltado me corresponde)*

Por tanto, el Informe No. CTDG-GE-2022-0169, de 12 de abril de 2022; la Actuación Previa; el Inicio del Procedimiento Sancionador realizado en la etapa de Instrucción; y, la Resolución emitida en la etapa sancionatoria, fueron ejecutados sin un hecho fundamental, por tanto el procedimiento administrativo

carece de motivación, vulneración al principio de seguridad jurídica y, por ende, existe nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar el principio de juridicidad constante en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)”

El principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 ibídem que indica que:

“Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

Esta omisión vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, en concordancia, con los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)”

“Artículo 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al Derecho.

El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, dispone que:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original).

En concordancia con el 106 del Código ibídem, que señala:

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...)” (Negrita fuera del texto original)

Los artículos 103 y 104 del Código Orgánico Administrativo indican:

“Artículo 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)”

“(...) Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede

referirse a uno, **varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.** (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Además, el artículo 107 de la norma ibídem, determina:

*“Efectos. **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo,** salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo indicado, en concordancia con el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

*“Intransmisibilidad. **La nulidad en parte del acto administrativo** o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, **salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.***

La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

***Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo** con efectos desde su notificación.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Todo lo anterior, conlleva a concluir que todas las actuaciones constantes en el expediente de Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-051 y subsiguientes hasta la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales y legales respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del acto administrativo por razones de legitimidad, cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, no amerita que se analicen demás argumentos presentados por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., por cuanto existe nulidad de pleno derecho dentro del procedimiento administrativo, por haberse sancionado una conducta que no guarda relación con hecho requerido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF, de 5 de noviembre de 2020.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0009, de 30 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) VI. CONCLUSIÓN

De la revisión del expediente administrativo, se evidencia que las actuaciones previas, el Acto de Inicio de Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-019, de 30 de abril de 2024, hasta la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025, se fundamenta en el Informe No. CTDG-GE-2022-0169, de 12 de abril de 2022, el cual se refiere al incumplimiento de presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, mismo que no guarda relación al requerimiento planteado en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF, de 5 de noviembre de 2020, relacionada con la entrega de una copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil.

VII. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda a la Coordinación General Jurídica, en su calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2; así como, la nulidad de todo el procedimiento administrativo, del trámite de actuaciones previas y el **Informe Técnico No. CTDG-GE-2022-0169**, de 12 de abril de 2022, de conformidad con la Constitución de la República y al Código Orgánico Administrativo, por haberse sancionado una conducta que no guarda relación con el hecho requerido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1901-OF, de 5 de noviembre de 2020.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Abogado y Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018986-E, de 30 de diciembre de 2025.

Artículo 2.- ACOGER la recomendación del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0009, de 30 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-046, de 12 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2; así como, la nulidad de todo el procedimiento administrativo, desde el trámite de actuaciones previas y el Informe Técnico No. CTDG-GE-2022-0169, de 12 de abril de 2022, de conformidad con la Constitución de la República y al Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tome las medidas correctivas dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso, emitir los informes correspondientes para la verificación del incumplimiento, considerando la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 tomar los correctivos que sean necesarios para mitigar los errores y dar cumplimiento irrestricto del debido proceso dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 6.- INFORMAR a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., representada legalmente por el señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Abogado y Procurador Judicial, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en los siguientes correos electrónicos dvicuna@vivancoyvivanco.com y casillerosuio@vivancoyvivanco.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitante; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 días del mes de enero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES